

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200026800
ACCIONANTES:	DIANA PAOLA LEYTON CUREA C.C.52.735.544
ACCIONADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2020

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ** identificado con C.C 79.910.983 quien actúa como apoderado de **DIANA PAOLA LEYTON CUREA**, identificada con C.C. 52.735.544, contra **LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por la presunta violación al derecho fundamental a la vida y a la salud, la que hizo consistir en los siguientes hechos:

1. Que la señora DIANA PAOLA LEYTON CUREA padece de una enfermedad denominada Lupus Eritematoso Sistémico, también conocido como LES o simplemente LUPUS.
2. Que la señora DIANA PAOLA LEYTON CUREA presenta una Pérdida de Capacidad Laboral – PCL del 52.06% según dictamen del médico legal.
3. Que la señora DIANA PAOLA LEYTON CUREA se encontraba vinculada laboralmente a la Secretaría Distrital de Gobierno hasta el 14 de julio de 2020 toda vez que mediante Resolución No. 0583 de fecha 16 de junio de 2020 le dieron terminado su nombramiento en provisionalidad en el empleo de Profesional Universitario Código 219 grado 18, decisión comunicada el día 24 de junio de 2020.
4. Que fue desactivada o suspendida a partir del 20 de abril de 2020 de la prestación de servicios médicos por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
5. Que la accionada es una persona en condición de discapacidad y ostenta la calidad de beneficiaria de los servicios médicos de SANIDAD MILITAR por parte de la madre DIANA MERCEDER CUREA BARRERA.
6. Que, por motivo de su terminación del vínculo laboral, el día 30 de junio de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad accionada con la finalidad de que le reactivaran los servicios médicos.

7. Mediante comunicaciones con Radicado No. 0120005034202/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARNEG 1.5 de fecha 10 de julio de 2020 y oficio con Radicado No. 10012/ MDN-COGFM – JEMCO – DIGSA-GRULE-ARNEG de esta misma fecha, la entidad accionada le negó la reactivación de los servicios médicos.
8. Que, en vista de la negación por parte de la entidad, el día 21 de julio de 2020 interpuso Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo.
9. Que a la fecha de presentación de la tutela la accionada no había dado respuesta al recurso.
10. Que la señora DIANA PAOLA LEYTON CURREA no tiene ninguna vinculación laboral y depende económicamente de su señora madre DIANA MERCEDES CURREA BARRERA, cumpliendo, por lo tanto, la condición y status de beneficiaria del régimen especial de salud contemplado para las Fuerzas Militares.
11. Que en el año 2019, la accionante, quien para entonces se desempeñaba como Profesional Universitario, Código 219 Grado 18 en la Secretaría Distrital de Gobierno, presentó Acción de Tutela contra la Dirección General de Sanidad Militar solicitando la protección a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, en el cual se le otorgó como medida transitoria la continuidad de la afiliación de la accionante en la Dirección General de Sanidad Militar.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que el Juzgado mediante fallo de tutela le proteja los derechos invocados y ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR la REACTIVACIÓN INMEDIATA de los servicios médicos a la accionante, en su calidad de beneficiaria discapacitada, dando continuidad a los tratamientos médicos, incluidos los medicamentos y demás servicios asistenciales con los especialistas de manera integral y las citas de control pertinentes que ella tenga con las diferentes especialidades, que se ordene además, otorgar los elementos necesarios para su recuperación y garantía de vida digna que requiera en el desarrollo y ejecución de los tratamientos, así como la entrega oportuna de los medicamentos necesarios, finalmente ordenar y aplicar las medidas cautelares necesarias para la efectiva realización y continuidad de la prestación del servicio médico asistencial a la accionante. (página 3 anexos)

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela contra **LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciara sobre los hechos de la presente acción. Así mismo se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Mediante escrito enviado el 13 de agosto de 2020, la accionada, procedió a contestar la presente acción constitucional indicando en síntesis que, no se configura vulneración a los derechos fundamentales de la accionante toda vez que, el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, corresponde a un Régimen Especial de Salud que se encuentre excepcionado de la aplicación de las disposiciones establecidas en la ley 100 de 1993, por lo tanto es el Decreto 1795 de 2000 el que regula el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Que la accionante mediante varios derechos de petición solicitó la reactivación de los servicios de salud en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, toda vez que la misma había sido inactivada al encontrarse con vínculo laboral vigente los cuales fueron negados.

Que mediante escrito de fecha 30 de junio de 2020 la accionante solicitó la activación toda vez que ya no contaba con vínculo laboral vigente, que la accionada emitió respuesta negándose a la pretensión debido a que a la misma no se le había realizado la valoración de beneficiarios de que trata el Acuerdo 069 de 2019 (página 67 anexos).

Que la accionante presentó Recurso de Reposición en contra del oficio mencionada y solicitó la activación de los servicios comunicando además la decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que se dio respuesta al mismo aduciendo que la afiliación procedería, pero, que en virtud de la Resolución No. 0583 del 16 de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, se le informó la continuidad en los aportes a Seguridad Social en salud por el término de seis (06) meses, motivo por el cual no se podía realizar la afiliación para evitar incurrir en multiafiliación, Criterio que expuso en la contestación de la tutela, aduciendo además, que una vez se terminaran los aportes por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, sería procedente su respectiva afiliación (página 68 anexos).

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Mediante escrito radicado el día 27 de agosto de 2020, la Secretaría de Gobierno dio contestación a la presente acción constitucional, manifestando en síntesis que la señora Diana Paola Leyton Currea se encontraba vinculada con la Secretaría como empleada provisional, no obstante, dicha relación culminó por el nombramiento en propiedad de la persona que ganó el concurso público de méritos.

Indicó que en razón a la Emergencia Sanitaria que está atravesando el país, tomo medidas para salvaguardar los derechos de la señora Diana Paola Leyton Currea quien padece de una enfermedad catastrófica, motivo por el cual mediante la Resolución No. 0852 del 16 de junio de 2020 se le informó que se seguirían efectuando el pago de los aportes a seguridad social en salud por el término de seis (06) meses, sin embargo, mediante comunicación electrónica del 23 de junio de 2020, la accionante solicitó suspender los aportes a Seguridad Social en Salud, **motivo por el cual, al confirmar la decisión de la accionante, procedió a reportar la novedad de retiro.**

Aduce que la accionada instaura Acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordenara su reintegro y/o nombramiento, sin embargo, el Juzgado Setenta y Nueve Municipal de Bogotá D.C negó el amparo deprecado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que la accionante presentó pruebas obrantes en las páginas 9 a 36 Y 55 a 63 de los anexos, de igual manera la accionada aportó pruebas obrantes en las páginas 69 a 78 de los anexos y la entidad vinculada en las páginas 103 a 131 para lo respectivo.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ** quien actúa como apoderado de **DIANA PAOLA LEYTON CURREA** quien pretende se le protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por cuanto se encuentra legitimada por la causa activa.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra **LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** entidad legitimada por pasiva, por ser la encargada de la afiliación como beneficiaria al sistema de salud.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se colige que existió un término que el Despacho encuentra razonable, motivo por el cual en el caso que nos ocupa dicha acción

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

cumple con el requisito de inmediatez.

3.Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Pues bien, verificados los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva y el de inmediatez y **previo a entrar a analizar si fueron o no vulnerados los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte actora**, advierte el Juzgado que desde la presentación de la acción constitucional la accionante adujo haber presentado en el año 2019 una acción de tutela en la cual solicitó su afiliación en calidad de beneficiaria de su madre, sin embargo, expuso que *“la acción de tutela interpuesta en el año 2019 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que curso ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO RAD. 1100131030-07-20019-00122-00, se presentó cuando la señora Diana Paola Leyton Currea se*

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

encontraba laborando y debía aportar al Sistema General" (Página 7 anexos).

Al respecto y revisando la documental aportada advierte este Juzgado que efectivamente la parte actora elevó acción constitucional solicitando se le tutelen los mismos derechos aquí pretendidos. Valga precisar que, una vez analizado el citado fallo se pudo establecer que las pretensiones de los aquí accionantes van encaminadas a que se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar la afiliación en su calidad de beneficiaria al citado Régimen de Salud.

Si bien, el apoderado de la accionante aduce que se trata de hechos diferentes pues para la fecha de la presentación de la tutela ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito la señora Diana Paola Leyton Currea se encontraba con vínculo laboral vigente, no es menos cierto que lo aquí discutido es el aporte a Salud realizado por la Secretaría de Gobierno, situación que se mantiene en el tiempo aun cuando el vínculo laboral haya cesado, debido a lo estipulado en la Resolución 0583 del 16 de junio de 2020 donde estableció la Secretaría que para mitigar los posibles agravios que se pudieran presentar y debido a la enfermedad catastrófica sufrida por la accionante se realizarían los correspondientes aportes a salud por un término de seis (06) meses (página 19 anexos). Lo que permite concluir que no se trata de hechos nuevos y distintos que permitan valorar de forma diferente la acción con el fin de no incurrir en sanciones injustas, tal y como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en razón a la figura jurídica de la Temeridad establecida en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

“ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”

Al respecto La Corte Constitucional en sentencia T-089/19 indicó:

“La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de

un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”.

Luego entonces, en el sub lite, se evidencia la mala fe con que actúa la accionante al interponer una segunda acción de tutela contra la misma entidad accionada por los mismo hechos y pretensiones pues lo que se observa es que en las dos instancias judiciales se pretendió obtener la afiliación al Régimen de excepción en calidad de Beneficiaria de su madre, de manera que se concluye el rechazo de la acción constitucional por resultar improcedente, pues el simple hecho de radicar varias acciones de tutela con la misma estructura de objeto hechos y derechos independientemente de las decisiones que tomen los Jueces de Tutela en las mismas, da pie para que se configure la figura jurídica de la temeridad.

Lo anterior se encuentra además respaldado en lo expuesto por la accionada en una de sus respuestas a los derechos de petición incoados por la accionada y en la revisión del fallo de tutela del juzgado Séptimo Civil del Circuito así:

*“Dicha tutela fue conocida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá quien mediante fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2019 **negó las pretensiones incoadas por la accionante** y ordenó a esta Dirección General de Sanidad Militar afiliarla de manera **transitoria**, mientras se afiliaba a una EPS del Régimen General en Salud para lo cual le concedió un término máximo de tres meses”* (página 70 anexos), que dicho fallo fue impugnado por el accionante, no obstante el mismo fue confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 23 de abril de 2019.

El fallo de tutela negó las pretensiones de la accionante, pero le otorgó como medida transitoria la afiliación a la Dirección General de Sanidad Militar mientras en un término de tres (03) la accionada procedía a realizar su afiliación a una EPS toda vez que para la fecha sus aportes se realizaban a ADRES a través de la planilla Pila, pero sin destino a una EPS en concreto, sin embargo, no encuentra este despacho prueba que dé cuenta de ello.

Ahora bien, frente al derecho a la salud se tiene, aunque de lo dispuesto en la sentencia T-881 de 2007, se podía establecer que el derecho a la salud no era de raigambre fundamental, podía ampararse este derecho cuando el mismo se encontrara en conexidad como por ejemplo con el derecho a la vida, para lo cual se debían cumplir los requisitos señalados en la sentencia citada los cuales son; i) cuando el derecho prestacional se halla en conexidad con un derecho de rango fundamental, de modo que la afectación del primero conlleva la del segundo, ii) cuando el sujeto del derecho es un niño, una persona de la tercera edad o un discapacitado sensorial, físico o psíquico y iii) cuando, como consecuencia del desarrollo

legal o administrativo de una norma constitucional abstracta, el derecho prestacional se transmuta y adquiere raigambre fundamental.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia amplió el concepto de la salud como derecho fundamental autónomo, y es así como **se expidió la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en donde se estableció que la salud era un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.**

Al respecto, la Sentencia T-121/15 dispuso:

3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[11], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[12]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[13] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Pues bien, definida la salud por la jurisprudencia constitucional como “aquella facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento” (Sentencia T-682 de 2004, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA), determinándose que de este derecho se generan ciertas garantías encaminadas a que el paciente supere de manera total sus quebrantos, para así disponer de una vida en condiciones dignas, en conclusión, se tiene que, dentro de la concepción de nuestro Estado Social de Derecho, tal principio adquiere relevancia cuando se afecta la vida misma.

De igual forma, mediante sentencia T-548 de 2011⁴, la Corte Constitucional reafirmó el carácter de fundamental del derecho a la salud señalando:

“Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional consideró en relación con el derecho a la salud, que, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. En tal sentido argumentó que se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución y se tutelaba el ámbito básico cuando el peticionario era un sujeto de especial protección.

No obstante, la postura de esta Corporación ha evolucionado y ha reconocido la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha dicho que ser un derecho fundamental no implica per se, que todos los aspectos cobijados por este son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos, pueden estar restringidos por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia.”

Sobre este tópico es claramente ilustrativa la sentencia T-016 de 2007⁵, en la cual se señala textualmente:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de

⁴ MP. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ MP. Humberto Antonio Sierra Porto

compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)."

La anterior cita plasma una clara concepción de esta Corporación acerca del carácter "*ius- fundamental*" del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.

REGIMEN ESPECIAL

La prestación de servicios de Salud en Colombia está regida conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993, sin embargo, se encuentra una excepción dirigida a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional debido a que ellos se encuentran vinculados a regímenes especiales diferentes al mentado sistema.

El artículo 279 de la ley 100 de 1993 establece que:

"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas." (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto, los miembros de las Fuerzas Militares en su régimen especial han sido delimitados a través de disposiciones normativas, en cuando al Sistema de Salud encuentran su regulación en el Decreto 1795 del 2000, en el cual se estableció que:

"ARTICULO 24. BENEFICIARIOS. Para los afiliados enunciados en el literal a) del Artículo 23, serán beneficiarios los siguientes:

(...)

c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

PARAGRAFO 1.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del presente Artículo, se define como invalidez absoluta y permanente, el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas no susceptibles de

recuperación que incapaciten de forma total y permanente la capacidad laboral a la persona para ejercer un trabajo. Para determinar la invalidez se creará en cada Subsistema un Comité de valoración, de conformidad con lo que disponga el CSSMP.

(...)

PARAGRAFO 4.- No se admitirá como beneficiarios del SSMP a los cotizantes de cualquier otro régimen de salud. "(Negrilla fuera del texto).

MULTIAFILIACION

Ahora bien, para ser beneficiario del Régimen Especial una persona cotizante a cualquier otro régimen de salud no puede acceder al mismo pues de hacerlo se presentaría el fenómeno de la multifiliación regulado como se mencionó en precedencia. Situación que encuentra respaldo en la ley 352 de 1997 y el artículo 2.1.3.14 del Decreto 780 de 2018 desarrollando el concepto de la multifiliación así:

"Artículo 2.1.3.14 Afiliaciones múltiples. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud ninguna persona podrá estar afiliada simultáneamente en el régimen contributivo y subsidiado ni estar inscrita en más de una EPS o EOC ni ostentar simultáneamente las calidades de cotizante y beneficiario, cotizante y afiliado adicional o beneficiario y afiliado adicional, afiliado al régimen subsidiado y cotizante, afiliado al régimen subsidiado y beneficiario o afiliado al régimen subsidiado y afiliado adicional. Tampoco podrá estar afiliado simultáneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a un régimen exceptuado o especial"

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de las documentales allegadas al plenario aun cuando la tutela resulta improcedente, se pudo establecer que la señora Diana Paola Leyton Currea sufre de la Enfermedad denominada Lupus Eritematoso Sistémico, también conocido como LES, y tiene una pérdida de capacidad laboral del 52.69% según consta en la prueba allegada al plenario de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (página 14 anexos).

Mediante la Resolución 0583 del 16 de junio de 2020 allegada por la parte actora, en su artículo 6° se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante (página 21 anexos), en la precitada Resolución se le extendieron las garantías por ser un sujeto de especial protección al sufrir una enfermedad catastrófica, efectuando el pago de los aportes a seguridad social en salud, *"con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y asistenciales, durante la vigencia por la que se decretó la Situación de Calamidad Pública en Bogotá D.C, por*

el término de seis (06) meses" (Página 19 anexos), situación regulada en el parágrafo del artículo sexto (06) de la misma.

La accionada, en su escrito de contestación a la presente acción constitucional aduce que una vez revisada la decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez respecto de la señora Diana Paola Leyton Currea, si sería beneficiaria del Régimen especial, sin embargo, su afiliación se llevaría a cabo una vez cumplido el término de seis (06) meses estipulado en la Resolución No. 0583 del 16 de junio de 2020 proferida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá para no incurrir como se expuso anteriormente en múltiples afiliaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la Secretaría de Gobierno procedió a reportar la novedad de retiro según la solicitud a ella incoada por parte de la accionante, se tiene que la entidad vinculada procedió a realizar el correspondiente aporte a salud del mes de agosto, tal como se puede evidenciar en la página 103 de los anexos, sin embargo, allego además prueba de que la accionante no se encuentra registrada en el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, motivo por el cual al no existir cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud (página 113 anexos), resultaría procedente la correspondiente afiliación en calidad de Beneficiaria de la señora Diana Pola Leyton Currea al Régimen de Excepción de la Dirección General de Sanidad Militar, por lo que se le recuerda a la accionante que está en derecho de realizar el trámite correspondiente para la afiliación al Régimen Especial.

Frente a la Secretaría de Gobierno, encuentra el despacho que no existe vulneración alguna por parte de esta frente a los derechos invocados por la accionante debido a que su actuar se encuentra conforme a derechos y lo pretendido en la presente acción no encuentra relación con lo accionado por esta, motivo por el cual **se ordenará su desvinculación** de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la accionada **DIANA PAOLA TRIVIÑO MORALES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO